

Gobierno de Puerto Rico
**OFICINA ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS
RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**
P O Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

27 de diciembre de 2019

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 35-2019

Jefes de Agencias e Instrumentalidades Públicas del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Jefes de Corporaciones Públicas y Jefes de Agencias Excluidas del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico

(firmado)

Lcda. Sandra E. Torres López
Directora

RESTITUCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PARÁMETROS DE ACUMULACIÓN DE LICENCIA REGULAR DE VACACIONES Y LICENCIA POR ENFERMEDAD, LEY NÚM. 176-2019

Mediante la entrada en vigor de la Ley Núm. 176-2019 se establecieron enmiendas a la Ley Núm. 8-2017, según enmendada¹, y a la Ley Núm. 26-2017, según enmendada², a los fines de otorgar a los empleados públicos el beneficio de acumular dos y medio días (2.5) de licencia por vacaciones y un día y medio día (1.5) de licencia por enfermedad.

Nótese que el 16 de diciembre de 2019, con la firma por la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, de la Ley Núm. 176, *supra*, entró en vigor un nuevo parámetro de acumulación de los mencionados beneficios marginales. No obstante, es preciso reconocer que, aunque el referido estatuto dispone que su vigencia será inmediata a la fecha de aprobación de la ley³, por disposición del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, las leyes no tendrán efecto retroactivo si no se dispusiere expresamente.⁴ El resultado del mencionado precepto es que, para poder reconocer la concesión legislada, es preciso que para que el mes de diciembre, primer mes de implementación del citado beneficio, haya que considerar la acumulación de la

¹ Conocida como “*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Gobierno de Puerto Rico*”.

² Conocida como “*Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*”.

³ Ley Núm. 76, *supra*, sección 6.

⁴ 31 L.P.R.A. sec. 3. Código Civil de Puerto Rico, *supra*, Artículo 3.

primera quincena como un periodo bajo el cual se acumulaban las citadas licencias, en los casos que aplique, bajo una estructura de beneficios diferente y la segunda porción del mes con el parámetro que refrendó la Ley Núm. 176, *supra*.

Al respecto de las licencias restituidas, es necesario recordar que las enmiendas que incorporó la Ley Núm. 176, *supra*, a la Ley Núm. 8, *supra*⁵, se consideran suspendidas en su implementación *de jure*, toda vez que sobre estos beneficios rige de forma expresa la Ley Núm. 26, *supra*, la cual se estableció como suprema.⁶ En aras de lograr la aplicación efectiva de la política pública y uniformidad que persigue la Ley Núm. 26, *supra*, es preciso que las entidades gubernamentales, a quienes aplica el citado estatuto, identifiquen la fecha de comienzo de sus empleados para determinar las acumulaciones correspondientes y acreditarlas al balance de sus empleados tanto para la licencia de vacaciones como para la licencia por enfermedad.

Denotamos que **antes** de la vigencia de la Ley Núm. 26, *supra*, la Ley Núm. 8, *supra*, dispuso unos parámetros diferentes para los empleados que estaban vinculados al servicio público y los que se nombraran posterior a la vigencia del mismo.⁷ Subsiguientemente, la Ley Núm. 26, *supra*, salvo excepciones estatuidas, **uniformó** a un día y un cuarto (1.25) la acreditación de la licencia por vacaciones **para todos los empleados**, unionados o no sindicados, de todas las agencias y corporaciones públicas. En cuanto a la licencia por enfermedad, el citado estatuto **reconoció y mantuvo la acumulación tradicional de un día y medio (1.5) día por mes de servicio para los que se encontraban vinculados al sistema antes de la vigencia de la Ley Núm. 8, *supra*, y concedió un (1) día a los que se nombraran posterior a la vigencia del estatuto.**

En resumen, según estatuido por la Ley Núm. 176, *supra*, en la Ley Núm. 8, *supra*, una vez cese la suspensión temporera de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la ley, todos los empleados a quienes aplica el estatuto tendrán derecho y acumularán las mismas licencias: dos y medio días (2.5) de licencia por vacaciones y un y medio día (1.5) de licencia por enfermedad por cada mes de servicio. Esto es indistintamente su fecha de ingreso al servicio público. No obstante, por razón de la supremacía de la Ley Núm. 26, *supra*, tales beneficios se concederán y observarán conforme prescritos por el citado estatuto. Ello resulta en que, aunque se uniformaron de forma análoga a la Ley Núm. 8, *supra*, para que provea el mismo amparo — indistintamente de la fecha de nombramiento — en la fórmula para computar la primera porción del mes de **diciembre**, en cuanto a la licencia por vacaciones y por enfermedad, se diferenciarán por partir de diferentes bases de acumulación, resultantes de la primera quincena.

De conformidad con lo anterior, y **solo para el mes de diciembre de 2019**, todo empleado que haya sido nombrado en el Gobierno de Puerto Rico antes de entrar en vigor la Ley 8-2017, *supra*, tendrá derecho a acumular uno punto ochenta y ocho días (1.88) de licencia regular de vacaciones y un día y medio (1.5) de licencia por enfermedad. De otra parte, todo empleado que haya sido nombrado en el Gobierno de Puerto Rico después de entrar en vigor la Ley 8-2017, *supra*, tendrá derecho a acumular uno punto ochenta y ocho días (1.88) de licencia regular de vacaciones y un

⁵ Ley Núm. 8, *supra*, Artículo 9, sección 9.1.

⁶ El citado articulado está suspendido de forma temporera en virtud del Artículo 2.03 de la Ley Núm. 26, *supra*. En cuanto a la supremacía del citado estatuto, refiérase, además, a sus Artículos 1.02 y 10.04.

⁷ Ley Núm. 8, *supra*, Artículo 9, sección 9.1.

día y cuarto (1.25) de licencia por enfermedad. Lo anterior se acreditará al completarse el mes de servicio.

Aclaremos que, superado este cómputo, desde enero de 2020, a todos los empleados sujetos a la Ley Núm. 26, *supra*, se les acreditarán las mencionadas licencias, a tenor con lo estatuido, dos y medio (2.5) días de licencia regular de vacaciones⁸ y un día y medio (1.5) día de licencia por enfermedad por cada mes de servicio⁹.

Exhortamos a las Autoridades Nominadoras a que notifiquen a sus respectivas Oficinas de Recursos Humanos sobre la información provista en este Memorando Especial para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Núm. 176, *supra*.

⁸ Ley Núm. 26, *supra*, Artículo 2.04, inciso 1(a).

⁹ Ley Núm. 26, *supra*, Artículo 2.04, inciso 1(a) y (b).